

La Jurisdicción Agraria y Rural: ¿las instituciones del derecho agrario colombiano contra la posibilidad de una reforma agraria en Colombia?

**Por Felipe Cardona Mayo, Álvaro Fernando Revelo Jiménez y
Sergio Estevan García Cardona**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

[VEREDICTO INTERVENCIÓN No. 1029 de 2015]



Instituto de
Estudios
Interculturales



Especialización
en Jurisdicción
Agraria y Derecho
de Tierras



OBSERVATORIO
DE TIERRAS

La Jurisdicción Agraria y Rural: ¿las instituciones del derecho agrario colombiano contra la posibilidad de una reforma agraria en Colombia?

Felipe Cardona Mayo^[1], Álvaro Fernando Revelo Jiménez^[2] y
Sergio Estevan García Cardona^[3]

Introducción

El Acto Legislativo 03 de 2023, al modificar el artículo 116 de la Constitución Política, y añadir el capítulo 3A a su Título VIII, creó la *Jurisdicción Agraria y Rural* en Colombia -en adelante, JAR-, un cuerpo judicial especializado en materia de resolución de conflictos relacionados con el uso, tenencia y propiedad de la tierra, posesión de predios privados, lanzamientos por ocupaciones de hecho, y actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, máxima autoridad de tierras de la nación; y estableció la necesidad de una reglamentación legal sobre su estructura, competencias y procedimientos especiales. Su importancia estriba, además, en que se fundamenta en el Acto Legislativo 01 de 2023, mediante el cual se reformó el artículo 64 de la Constitución Política, donde se reconoce expresamente al campesino como sujeto de especial protección y derechos, lo que exige que esa jurisdicción especializada no solo resuelva controversias sobre tierras y conflictos rurales, sino que también se constituya en un instrumento para materializar el mandato constitucional de inclusión y dignificación de la población campesina, en articulación con las políticas públicas agrarias y con los programas de acceso, formalización y restitución de tierras.

A pesar de su trascendencia, y de que la Corte Constitucional, vía Sentencia C-340 de 2025, declarara la constitucionalidad de la mayoría de los artículos del Proyecto de Ley

- 1 Abogado de la Universidad Libre de Pereira. Especialista en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali.
- 2 Abogado de la Universidad Mariana de Nariño; Licenciado en Música de la Universidad del Cauca, y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali.
- 3 Politólogo y Magíster en Desarrollo Rural de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Especialista en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Investigador del Centro de Estudios e Investigaciones Sociales -CEIS-.

Estatutaria 157 de 2023 en Senado, 360 de 2023 en Cámara de Representantes -salvo los artículos 4 y 5, y condicionando los artículos 3 y 8-, el Congreso de la República se ha negado a discutir el Proyecto de Ley Ordinaria, dejando en vilo su aterrizaje en la institucionalidad. Pero más allá del urdimbre parlamentario, en el que se entrecruzan múltiples intereses de poderosos sectores sociales y políticos de la vida nacional, su inclusión en el ordenamiento jurídico/constitucional del país, plantea dos debates importantes: por un lado, el trasegar histórico que motiva la creación misma de la JAR, en el que se amalgaman elementos relativos a la concentración desmedida de la tenencia de la tierra, la apropiación ilícita estructural de baldíos de la nación, etc.; y por otro, la tradición del derecho en el que ella se funda, es decir, el carácter concreto en términos jurídicos de dicha jurisdicción.

Así que este cambio constitucional impone el reto, no solo de analizar el caso colombiano, sino de estudiar también experiencias comparadas en América Latina, con el fin de diseñar un modelo institucional sólido, con reglas procedimentales eficientes y garantías procesales adecuadas; pero también para comprender las limitaciones políticas que tiene un proyecto de JAR en las condiciones sociales propias. México y Bolivia ofrecen modelos de jurisdicción agraria que sirven como referencia para la experiencia colombiana.

México cuenta con un esquema de carácter federal, conformado por un Tribunal Superior Agrario y tribunales unitarios, diseñado en el marco de la Revolución Mexicana y su profunda reforma agraria, lo que en principio le otorga un trasfondo político e histórico ligado a las luchas campesinas por el acceso a la tierra. Por su parte, Bolivia cuenta con un Tribunal Agroambiental que articula principios de oralidad y de protección de los recursos naturales, surgido tras la Asamblea Constituyente de 2009 y en conexión con el proceso político de refundación del Estado Plurinacional, lo que imprime a su modelo un énfasis en derechos colectivos, pueblos indígenas y principios agroambientales. Estas trayectorias demuestran que el diseño de las jurisdicciones no responde solo a necesidades técnicas, sino principalmente a procesos históricos y políticos como revoluciones, reformas agrarias y transiciones constitucionales que condicionan su alcance.

En ese sentido, el artículo que aquí se presenta tiene por objeto revisar, tanto histórica y política, como jurídicamente, las experiencias mexicana y boliviana en lo que toca a la constitución de una jurisdicción especializada para el mundo rural y agrario, bajo una premisa central: las reglas de la democracia -liberal- dificultan enormemente, si no imposibilitan, el desarrollo de una reforma agraria redistributiva, propósito en el cual se enmarca la reivindicación histórica de la JAR. Para ello, en un primer momento, se presentan un par de acápites que refieren al método comparado en los estudios rurales y agrarios; y al marco teórico que estructura al artículo: las categorías de distribución coercitiva y reforma agraria redistributiva. Posteriormente, se describen la experiencia mexicana y boliviana, cada una en su respectivo apartado. Inmediatamente después, se

aborda el caso colombiano, para dar pie a una serie de reflexiones generales sobre dicha comparación, a modo de conclusión.

Este texto es producto, a su vez, de una serie de reflexiones más amplias derivadas de las discusiones que se dieron en el marco de la primera cohorte de la Especialización en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali; y que se sintetizaron en la asignatura de *Laboratorio de política de tierras y territorios*.

1. LA COMPARACIÓN EN LOS ESTUDIOS RURALES Y AGRARIOS

El debate del método sigue siendo central en las ciencias sociales. Aunque desde mediados del siglo pasado surgieron perspectivas metodológicas (y epistemológicas) que cuestionaron la rigidez del positivismo y su pretensión cientificista, aún hoy el 'criterio de cientificidad' o estatuto científico sigue siendo uno de los campos de batalla de disciplinas como la sociología, la ciencia política y, por qué no, del derecho -la cual, a pesar de su singularidad frente al resto de ciencias sociales, no ha estado exenta de tal discusión-.

Lo anterior se traduce -amén de gruesos debates gnoseológicos- en la pregunta por la forma en que deben investigarse la sociedad y sus 'dimensiones' (para que sus conclusiones puedan, por tanto, considerarse como ajustadas a la cientificidad). Siguiendo a Sartori (1987), el problema del método se sintetiza en la preocupación por la validez de la generalización: "si todos generalizan en alguna medida [...] ¿cómo comprobar, o demostrar que es falsa, una generalización?" (ibid., pág. 199). Y esa validez, en consecuencia, se deriva de la *comparación*; o, dicho de otro modo, se compara para comprobar -o demostrar- lo que se generaliza. ¿Para qué, pues, se compara en las ciencias sociales? Para dar cuenta de la validez de las generalizaciones que surgen de un proceso investigativo^[4]. Pero, ¿qué se puede comparar? Generalmente, son comparables las cosas que "pertenecen al mismo género, especie o subespecie; en suma, que pertenecen a una misma "clase". [...] La posibilidad de comparación se basa

4 Sin embargo, es clave aclarar que, para el autor italiano, la comparación es solo uno entre varios métodos de control de generalizaciones (en orden decreciente de 'fuerza de control', está primero, el método experimental; segundo, el método estadístico; tercero, el método comparado; y cuarto, el método histórico): "[ella es] el método de control en el cual estamos obligados a refugiarnos las más de las veces. Cuando el experimento es imposible, y cuando faltan datos pertinentes y suficientes para un tratamiento estadístico, no tenemos opción; debemos comprobar (o verificar si es falso) comparando" (ibid., pág. 200).

entonces en la homogeneidad. Por el contrario, la imposibilidad de comparación está dada por la heterogeneidad. Por supuesto que homogeneidad y heterogeneidad no son in natura; son clases fabricadas por la lógica clasificatoria, o si se quiere por nuestros criterios de clasificación” (ibid., pág. 204).

En los términos provistos por Lijphart (2008), la comparación es un método “para establecer proposiciones generales empíricas” (ibid., pág. 217) o, lo que es lo mismo, un método de control de generalizaciones. Así, el método comparado permite auscultar la homogeneidad/heterogeneidad de las variables en contextos iguales/disímiles y extraer conclusiones ‘controladas’ en sentido de validar las proposiciones generales que derivan de las investigaciones.

Aunque el método comparado, visto así, mantiene un grado de abstracción que pareciera reservado para el núcleo de ciencias sociales ‘reconocidas’ como tales (ciencia política, sociología, antropología, psicología...), ha venido siendo utilizado con éxito en disciplinas más amplias o campos del conocimiento que conjugan varias de las perspectivas y cuerpos categoriales descritos; dentro de los que destacan los Estudios rurales y agrarios.

El texto más importante, y que posiblemente inaugure la tradición comparada en este campo, es *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia*, escrito por Barrington Moore en 1966 (Moore, 2002). En él, a través de la comparación de las experiencias de las revoluciones burguesas en Inglaterra, Francia y Estados Unidos; y de las acaecidas en China, Japón e India -agrupadas como ‘sociedades asiáticas’-, deriva la conclusión de que el proceso de ‘modernización’ de las distintas sociedades se da generalmente a través de tres rutas: revoluciones burguesas que devienen en democracias capitalistas; revoluciones conservadoras ‘desde arriba’ que conducen a formas de fascismo; y revoluciones campesinas que terminan en el socialismo. Al margen de las ‘generalizaciones’ que trae el texto de Moore, interesa a este artículo la aplicación de las premisas del método comparado en procesos de cambio social y político en el mundo rural y agrario.

Más recientemente, Michael Albertus utilizó el método comparado para estudiar procesos de reforma agraria y cambio institucional. En su libro *Autocracy and Redistribution. The Politics of Land Reform* (2015) contrasta distintos procesos de redistribución de la tenencia de la tierra en relación con los de modernización y transformación de las élites políticas en América Latina, con lo que profundiza en la apuesta comparativa como forma de dotar de científicidad -y por tanto, de validez- a los Estudios rurales y agrarios. La conclusión a la que llega, a grandes rasgos, es que reforma agraria y democracia no se conjugan de la mejor manera; tesis que, como se desarrollará más adelante, estructura el artículo que aquí se presenta.

2.

DISTRIBUCIÓN
COERCITIVA Y
REFORMA AGRARIA
REDISTRIBUTIVA

El concepto de *distribución coercitiva* fue propuesto por Albertus, Fenner y Slater (Albertus et al., 2018) para describir el fenómeno de las políticas distributivas en el seno de autoritarismos o de sistemas políticos no democráticos. En otras palabras, los autores se cuestionan por las razones que impulsan a las élites políticas de ciertos países para llevar a cabo procesos distributivos -en particular, frente al régimen de propiedad de la tierra- en sociedades en las que no existen capacidades colectivas para exigirlos. Así, la pregunta que sintetiza esta preocupación es “¿por qué

los regímenes autoritarios distribuyen recursos escasos a ciudadanos empobrecidos y marginados, incluso cuando estos carecen de la capacidad colectiva para reclamarlos?” (ibid., pág. 1). O, desde la perspectiva contraria, ¿qué motiva a las ‘coaliciones políticas gobernantes’ a distribuir determinados recursos en situaciones políticas en las que, no obstante, no estarían obligadas a hacerlo? ¿Por qué las políticas distributivas se gestionan más ‘fácilmente’ en regímenes autoritarios o no democráticos?

Los anteriores son interrogantes que pueden inducir reflexiones y, especialmente, constituir bases explicativas sólidas a algunas dimensiones de procesos reformistas como los que vienen dándose en el Gobierno Petro, en el que la irrupción de ciertos componentes populares en la conducción del Estado contrasta con la administración general de los asuntos públicos, que aún yace mayoritariamente en manos de las élites políticas y el establecimiento. Es el caso de la aceptación que dichas élites, o porciones de ellas, han hecho de iniciativas reformistas como la instauración de una Jurisdicción Agraria y Rural, que apunta teleológicamente a la redistribución de la tierra y la protección especial del campesinado.

Pero, en términos generales, la respuesta a esos cuestionamientos es que en procesos de consolidación de nuevos regímenes autoritarios, las políticas distributivas integrales juegan un papel central, principalmente porque éstas le permiten a aquellos sortear amenazas tanto en lo relacionado con las viejas élites, como con los desafíos que generan las masas. Así, “A nivel de élite, ampliar los programas distributivos desplaza a los proveedores de servicios rivales y socava la posición de las de élites preexistentes que podrían amenazar la consolidación del poder de un nuevo régimen. En el nivel de masas, la distribución integral tiene la gran virtud autoritaria de cultivar la dependencia y restringir las alternativas de los sujetos” (ibid.). De manera sencilla, lo anterior refiere a que la distribución de recursos legitima de múltiples maneras a nuevas y jóvenes élites

políticas gobernantes, frente a élites sometidas a una orfandad forzosa -y en ocasiones momentánea-, como también a sectores populares directamente relacionadas con los recursos en cuestión, v.gr. la tierra.

De este modo, la distribución coercitiva, a pesar de no ser aplicable en todos los casos, mantiene una tendencia de desarrollo que discurre en tres grandes fases: el *desplazamiento* de las élites rivales; el *enzarce* de la ciudadanía en relaciones de dependencia; y las trayectorias de *mantenimiento*, lo que permite ubicar, como marco teórico, la información empírica en este cuadro de ordenación.

Es importante hacer una pausa en esa consideración. El proceso de desplazamiento de las élites rivales, tal como plantean los autores, tiene que ver con procesos más amplios de división en su seno, y de reconfiguración de las coaliciones establecidas entre ellas. Así, “la distribución coercitiva típicamente comienza con el rápido golpe del desplazamiento de élite, y son sus divisiones previas las que mejor explican por qué los regímenes autoritarios recién nacidos consideran necesario pasar a la ofensiva inmediata contra sus rivales” (ibid., pág. 2). A ese desplazamiento le sigue la apropiación, por parte de las nuevas élites, del rol social que mantenían las élites preexistentes, mediante el fenómeno descrito como enzarce o enredo.

La distribución coercitiva, como se decía, se explica, en primer lugar, por una situación política particular caracterizada por la división de élites, la ruptura de coaliciones y el desplazamiento de las viejas por unas nuevas; y se mantiene en la medida en que éstas son capaces de apropiarse del rol social que encarnaban aquellas, haciendo perdurar el ejercicio distributivo en el tiempo. ¿Qué explica esa perdurabilidad y, consigo, el éxito de ciertos regímenes autoritarios a la hora de distribuir ‘recursos escasos’, en comparación con otros que fracasan? Para los autores, la respuesta estriba en las *capacidades estatales*: “Ya sea debido a la herencia colonial, las presiones de guerra interna o externa, u otros factores más contingentes, algunos regímenes autoritarios poscoloniales disfrutaban de acceso a aparatos estatales mucho más fuertes que otros. Estos Leviatanes infraestructurales proporcionan vehículos ideales para que los gobernantes autoritarios establezcan y mantengan un control coercitivo sobre las masas a través de la manipulación monopólica de la distribución económica” (ibid., pág. 3).

La política más apropiada para demostrar la idea de la distribución coercitiva es la de *reforma agraria* en América Latina. En primer lugar, porque “Aunque muchas políticas distributivas pueden enredar a las masas en relaciones de dependencia coercitiva, [ésta ha sido] una forma importante para que los regímenes autoritarios puedan asegurar aquiescencia al hacer que los sujetos comunes y corrientes dependan de las autoridades estatales en lugar de las élites terratenientes en el marco de sus “estrategias de supervivencia” (ibid.). Las nuevas élites, siguiendo esa idea, ven en la política de distribución de la tierra -y otros factores asociados al régimen de propiedad- una

posibilidad de legitimarse y, con ello, construir, mantener y asegurar las condiciones de perdurabilidad de la infraestructura estatal que, en últimas, hace posible el ejercicio de dominación política.

Y, en segundo lugar, porque “Latinoamérica fue el hogar de una amplia gama de regímenes autoritarios altamente distributivos, y la reforma agraria fue una piedra angular de esos esfuerzos [...] Entre 1900 y el presente, sin embargo, múltiples países en América Latina emprendieron enormes programas de reforma agraria redistributiva que cambiaron radicalmente la distribución de la propiedad de la tierra. Más de la mitad de la tierra cultivable en América Latina ha cambiado de manos mediante reformas agrarias desde 1930...” (ibid., pág. 20). Es decir, que los más grandes procesos de distribución de la propiedad de la tierra se dieron, si no por cuenta de, al menos en el marco de regímenes autoritarios -independientemente de su signo ideológico o político-.

Pero el concepto de distribución coercitiva es resultado, a su vez, del desarrollo teórico que hiciera Albertus alrededor de la categoría de *reforma agraria redistributiva*. Así, la tesis del autor es que “las formas más redistributivas de reforma agraria ocurren bajo gobiernos autocráticos, no en democracia. De hecho, la propagación de la democracia ha socavado la redistribución de tierra y dejado a la deriva a muchas poblaciones rurales ignoradas” (2015, pág. 1). Pero una reforma agraria no es redistributiva solo por el hecho de asignar derechos de propiedad a nuevos propietarios, sino cuando esos derechos de propiedad provienen de anteriores propietarios privados. Más precisamente, lo que caracteriza a una reforma agraria como ‘redistributiva’ es la *tierra redistribuida*, que alude al porcentaje de tierra cultivable *expropiado* a propietarios privados enfocado en la redistribución hacia personas con poca tierra o sin ninguna.

Por tanto, ese ejercicio de redistribución aplica solo “si la compensación está por debajo del valor de mercado, asegurando que los propietarios expropiados no reciban sencillamente el pago total de su propiedad, pago que podrían invertir en otras propiedades de tierra” (2018, pág. 23). Es en la expropiación en donde reside el carácter coercitivo de la distribución, pero también donde nacen sus capacidades redistributivas, toda vez que si se compensase totalmente o muy cerca del valor del mercado, los pobres estarían pagando la reforma agraria de sus propios bolsillos.

Ahora bien, de esa tesis central de que las reformas agrarias más progresivas no se gestan en regímenes democráticos -o, al menos, en democracias ‘liberales’-, se desprenden otras tres que le son complementarias. Primero, que la democracia no representa afrenta o peligro alguno para los terratenientes; al contrario, no en pocas ocasiones, termina siendo su salvadora. Segundo, que el énfasis desmedido en que la movilización popular lleva a escenarios de reforma agraria está fuera de lugar, o al menos parcialmente: los conflictos intra-élites y las restricciones institucionales al gobierno, más que el mero ejercicio movilizador, determinan cuándo y cómo suceden las reformas

agrarias. Y tercero, que a pesar de las dificultades y complejidades, la reforma agraria sigue siendo, no solo una aspiración, sino un fenómeno real y fortalecido en múltiples lugares y contextos.

En síntesis, dice Albertus, “una reforma agraria redistributiva sucede cuando hay una división de la coalición entre las élites políticas gobernantes y las élites terratenientes, junto con pocas restricciones institucionales para gobernar. Una división coalicional provee a las élites políticas los incentivos para eliminar un poderoso grupo rival externo, ganándose simultáneamente el favor de los miembros del régimen. Sin embargo, una división de la coalición no es suficiente: la reforma agraria es un proceso oneroso que requiere de la cooperación sostenida de un amplio rango de actores políticos. Una reforma agraria redistributiva, por lo tanto, necesita también la concentración del poder, a menudo hallado así bajo la autocracia, si lo que se quiere es impedir que las élites terratenientes actúen como un palo en la rueda de la reforma. Las restricciones institucionales simplemente proveen demasiados puntos de apoyo para que las élites terratenientes aprovechen su influencia y obstruyan la reforma” (2015, pág. 2).

En ese sentido, el análisis comparado de las jurisdicciones agrarias de Colombia, México y Bolivia parte de las premisas anteriores: que las reformas agrarias redistributivas exigen de un nivel de concentración de poder político que existe solamente -o de manera principal- en regímenes no democráticos; y que las formas más amplias de distribución de recursos, como la tierra, se dan en regímenes autoritarios. La institución e implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural debe leerse, en ese sentido, en un contexto de ruptura de coaliciones de élites y de irrupción de fuerzas políticas ‘populares’ que, aunque podrían aludir a escenarios parciales de distribución coercitiva, no necesariamente se engranan en la noción más amplia de reforma agraria redistributiva.

3.

LA EXPERIENCIA DE MÉXICO

De la Revolución Mexicana al Sistema Jurisdiccional Agrario de 1992

En el año de 1910 en México, estalló una movilización profunda y popular que tuvo en el Estado de Morelos uno de sus ejes principales y en las figuras del general Emiliano Zapata y Francisco Madero a sus líderes más visibles. Aquella insurrección surgió como reacción contra la dictadura de Porfirio Díaz y contra las políticas que,

bajo una interpretación liberal y acaparadora de la propiedad de la tierra, habilitaron el despojo legal de tierras habitadas por indígenas y campesinos (Womack, 1970). La acumulación de poder político y la recuperación del dinamismo económico tras una larga recesión fueron, en buena medida, el precio pagado por esos sectores populares, que no dudaron en alzarse en armas por la reivindicación de sus derechos territoriales (Knight, 1986; Menegus Bornemann, 1979).

Desde el punto de vista jurídico y administrativo, el gobierno porfirista declaró baldíos terrenos que comunidades indígenas y campesinas habían poseído de hecho y que la corona colonial española había protegido, aunque muchos no contaran con títulos formales en derecho. De ese modo, hacendados y nuevos propietarios se beneficiaron de un marco legal que facilitó el despojo (Coatsworth, 2008). Entendiendo que ese despojo no fue homogéneo, las decisiones judiciales y administrativas tendieron a favorecer los intereses de las élites vinculadas a los grandes terratenientes, mientras que las resoluciones locales contra indígenas y campesinos fueron más frecuentes que los fallos favorables emanados de instancias superiores en materia judicial^[5] (Saffon Sanín & Bertomeou, 2020).

Frente a esta violación de derechos reconocidos con anterioridad, el campesinado exigió una reforma agraria de alcance real y estructural que efectuara la devolución de las tierras arrebatadas y adoptara medidas que impidieran la permanencia del latifundio ocioso e improductivo. Exigencia que quedó expresada ya en el Plan de Potosí del 5 de octubre de 1910, impulsado por Francisco Madero, que convocó al pueblo a tomar las armas el 20 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, para las comunidades campesinas y en especial para los pueblos de Morelos que seguían al general Emiliano Zapata la propuesta maderista resultó insuficiente. Y es de esa insatisfacción que nació el Plan de Ayala -1911-, proclamado por Zapata y firmado en Ayoxustla, Puebla. Éste radicalizó la agenda agraria al declarar traidor a Madero por no cumplir con las promesas de San Luis, y planteó como bandera central la expropiación de un tercio de los latifundios, sin indemnización, para repartirlo entre los campesinos sin tierra. Además, exigía la restitución inmediata de las tierras usurpadas a pueblos y comunidades, aun cuando no existiera título formal, siempre que se demostrara la posesión ancestral.

El Plan de Ayala representó un parteaguas en la Revolución porque dio coherencia ideológica y programática al zapatismo y lo convirtió en el movimiento campesino más

5 Esa desposesión tuvo efectos cuantificables y geográficamente concentrados. Entre 1867 y 1910 se presentaron 2.849 peticiones para reclamar tierras despojadas; de ellas, 1.677 (59 %) correspondían a comunidades indígenas y campesinas. Las reclamaciones apuntaban, sobre todo, a territorios del centro y del centro-sur del país, donde se concentraban plantaciones orientadas a la exportación y la infraestructura ferroviaria que las conectaba (Saffon Sanín, 2015).

radical del proceso, cuyo lema ‘Tierra y Libertad’ condensó la aspiración popular. Mientras otros líderes conciliaban con las élites terratenientes, el zapatismo defendió hasta el final una reforma agraria profunda, de carácter redistributivo y comunitario (Womack, 1970).

Posteriormente, tras el triunfo de las fuerzas revolucionarias, el Congreso Constituyente de 1916 en el gobierno constitucionalista de Carranza, se propuso incorporar las demandas sociales y agrarias en el nuevo texto constitucional. El resultado más significativo fue el artículo 27 de la Constitución de 1917, que declaró a la nación propietaria del territorio, las aguas y los recursos naturales, lo que sirvió como fundamento jurídico para que el Estado pudiera regular y, en casos, expropiar tierras con indemnización. Este principio derivó de la doctrina colonial del dominio eminente y legitimó una intervención estatal orientada a la redistribución de la tierra (Gómez de Silva Cano, 2016).

Junto a la reafirmación de la propiedad estatal sobre los recursos, el artículo 27 reconoció y reguló la propiedad colectiva en dos figuras centrales: la comunidad y el ejido. La comunidad abarca tierras, bosques y aguas vinculadas a poblaciones rurales que comparten usos y costumbres; sus terrenos se consideran “inalienables, imprescriptibles e inembargables” salvo excepciones. La titularidad comunal podía acreditarse por títulos coloniales o por resoluciones presidenciales cuando faltara título, y también a través de procedimientos de restitución (Méndez de Lara, 2016). El ejido, por su parte, otorgó personalidad jurídica a la tierra compartida y facultades de disposición y uso limitadas a sus miembros y descendientes (Procuraduría Agraria, 2009).

El artículo 27 también instituyó dos caminos para el acceso a la tierra rural, en un primer momento la restitución vinculada a la prueba de títulos previos o a la posesión extendida en parcelas menores y el reparto directo para dotar y ampliar ejidos o crear nuevos asentamientos. Por eso no es casual que varios sectores campesinos consideraran la restitución insuficiente frente a la magnitud de sus demandas, pues imponía requisitos que dejaron fuera a buena parte de quienes habían perdido tierras (García Ramírez, 1993; Luna Obregón, 2024).

Es importante notar la tensión entre lenguaje constitucional y experiencia social. La Constitución de 1917 hablaba de figuras con raíces coloniales, como pueblos, congregaciones, rancherías, cacicazgos, más que del “campesinado” como categoría nominada. Con todo, esas instituciones representaban tanto formas de propiedad colectiva como marcos de autoridad local y organización social (Escobar Ohmstede & Lagos Preisser, 1993; Hernández, 1991; McBride, 1923). El término “campesino” fue incorporado explícitamente hasta reformas posteriores, como la de 1934 -en los artículos 3° y 27- y otras adiciones a lo largo del siglo XX que ampliaron derechos sociales y procedimientos de protección para las comunidades rurales (García Ramírez, 1993; Procuraduría Agraria, 2009).

El derecho agrario mexicano como Derecho Social

El derecho agrario en México se enmarca esencialmente dentro del derecho social, una rama jurídica definida por su orientación tutelar y protectora en beneficio de grupos sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja. La idea central del derecho social no es la igualdad como punto de partida en principio, sino la nivelación de las desigualdades existentes, convirtiendo la igualdad en la meta del ordenamiento jurídico interno. En ese contexto, la jurisdicción agraria mexicana despliega un conjunto de normas, principios y valores propios del derecho social, cuyo objetivo es combatir la desigualdad procesal y la inequidad en la sentencia. El acceso a esta justicia especializada es concebido, a la vez, como una prerrogativa de clase y como un derecho humano.

Durante el siglo XX, las reformas al artículo 27 de la Constitución mantuvieron la esencia social y protectora del derecho agrario, como la Ley Federal de Reforma de 1971. Un hito crucial para la protección de los sujetos agrarios fue la incorporación del amparo indirecto agrario en 1963 (Y sus modificaciones de 1976), que estableció reglas protectoras específicas como la suplencia de la queja, el acuerdo para mejor proveer, y las pruebas de oficio. Posteriormente la reforma constitucional de 1992 al Artículo 27 marcó un cambio significativo al concluir el reparto agrario. Sin embargo, el derecho agrario mantuvo su prevalencia y pertinencia social, ejemplificado en la protección a la propiedad ejidal o comunal -Fracción VII- y el combate al latifundio -Fracción XV-.

Lo más importante, en términos de justicia, fue que la Fracción XIX instituyó el Sistema Jurisdiccional Agrario. En 1992 terminó la justicia administrativa y se dio paso a la jurisdiccional, es decir que las controversias rurales regresaron a una sede jurisdiccional especializada.

Ahora, frente a los órganos que imparten justicia agraria, se puede decir que recae en tribunales jurisdiccionales especializados que son órganos constitucionales autónomos y de plena jurisdicción. Poseen plena jurisdicción por su naturaleza aunque formal y materialmente ejercen la función jurisdiccional del Estado, no están orgánicamente considerados dentro del Poder Judicial de la Federación, ejercen la función jurisdiccional perfecta, lo que significa que tienen facultades para recibir demandas, llamar a los contendientes, hacer uso de la fuerza pública, dictar la sentencia y ejecutarla, entendiendo que la Constitución exige que la justicia que impartan sea expedita y honesta.

La creación de estos tribunales fue acompañada de una ideología institucional fundacional (1992-1995), impulsada por Sergio García Ramírez, su presidente fundador. Esta ideología defendía que la jurisdicción agraria no es una justicia civilista ni una copia fiel de los métodos ordinarios, sino un proceso social que debe enfocarse en los campesinos ("nuestros clásicos") y someter la doctrina a la prueba de la realidad.

El juicio agrario y los principios rectores del Derecho Social

La tutela jurisdiccional efectiva es una obligación del Estado (Artículo 17 constitucional) que exige contar con un sistema normativo eficaz, jueces independientes e imparciales, y órganos expeditos. Esta obligación da pauta al derecho humano de acceso a la justicia y a la observancia de las reglas del debido proceso.

Sergio Luna Obregón en *Acceso a la jurisdicción agraria: derecho humano y prerrogativa de clase*, señala en función de esos principios rectores que el derecho de acceso a la impartición de justicia agraria especializada es una prerrogativa de clase porque otorga “privilegio, gracia, exención” o beneficios a las personas en desventaja o vulnerabilidad, resultando en más derechos tutelares y menos formalidades a cumplir en el juicio. A la vez, es un derecho humano reconocido por la interpretación armónica de los artículos 1º, 17 y 27 -Fracción XIX- de la Constitución, y los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que significa que al ser un derecho humano, obliga la aplicación del artículo 1º constitucional, el principio *pro persona*, la interpretación conforme, y el respeto a las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principios rectores del juicio agrario

El juicio agrario se regula en los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria y está orientado por principios rectores propios del derecho social, diseñados para combatir la desigualdad procesal. Sergio García Ramírez identificó los principios fundamentales que integran “el cimiento y el horizonte” del juicio agrario, tales como legalidad, igualdad, defensa material, verdad histórica, oralidad, celeridad, concentración, publicidad, intermediación, itinerancia, conciliación, lealtad y probidad. Así, entre los principios protectores que rigen el proceso y la sentencia, se destacan (1) suplencia de la deficiencia del planteamiento de derecho (contenida en el Artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria); (2) verdad sabida y libre apreciación de la prueba, que permite la valoración de pruebas sin sujetarse a las reglas de la prueba tasada, sino a la lógica y las máximas de la experiencia; (3) intermediación como directriz orientadora de la función jurisdiccional; (4) obligación de recabar pruebas esenciales, buscando la verdad; y (5) ejecución de oficio de las sentencias, que define la forma de ejecución como inmediata y eficaz. De ese modo, se entiende que no aplicar estos principios rectores afecta la naturaleza misma del derecho instrumental agrario y quita al justiciable su derecho a ser juzgado con una perspectiva de clase agraria en desventaja.

El análisis jurídico del derecho agrario procesal revela su naturaleza social, al tratarse de un conjunto de normas en lucha contra la desigualdad en favor del justiciable agrario vulnerable. A pesar de la solidez constitucional de los Tribunales Agrarios como órganos

autónomos y de plena jurisdicción, existe una tarea urgente pendiente que es la autonomía presupuestal. A partir de 1996, los tribunales perdieron su partida presupuestal exclusiva. Para 2021, los tribunales agrarios fueron colocados indebidamente en el capítulo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Esta práctica representa una violación flagrante y peligrosa al Artículo 27, fracción XIX, ya que contraviene la autonomía constitucional otorgada y agrega indirectamente facultades jurisdiccionales a una Secretaría de Estado. La justicia agraria efectiva requiere no solo el acatamiento de la legalidad y los derechos humanos, sino también juzgar con una perspectiva de clase, asegurando la igualdad en la secuencia procesal y la justicia en la sentencia.

4.

EL CASO BOLIVIANO

La Jurisdicción Agroambiental como producto histórico que desembocó en el Estado Plurinacional

Históricamente, son varios los eventos y periodos que influyeron decisivamente en la tenencia de la tierra en Bolivia y en el surgimiento de la Jurisdicción Agraria, hoy Agroambiental. Sin embargo, y como un patrón común en la historia de Suramérica,

será una revolución que mediante el triunfo del Movimiento Nacionalista Revolucionario -MNR- propiciará una reforma agraria que cambiará la relación jurídica de propiedad, posesión o tenencia de la tierra, antecedente orgánico de la jurisdicción especializada que existe actualmente.

Al nacer la República en 1825, la estructura de la propiedad agraria se caracterizaba por la coexistencia de dos sistemas principales: la propiedad comunal indígena^[6] y el sistema de hacienda^[7]. En ella se mantuvieron ambos de forma amalgamada, consagrando una estructura social desigual, una sociedad señorial basada en la explotación laboral gratuita y un tributo que recaía sobre la comunidad indígena.

- 6 Este tipo de tenencia reconocía la propiedad colectiva e inalienable de la tierra, enraizada en el pasado prehispánico y colonial. El monarca español Felipe II, mediante Cédulas Reales de 1591, aunque respetaba en parte el derecho de las comunidades indígenas a disfrutar de sus tierras basándose en el principio de uso inmemorial, mantenía el derecho eminente sobre las tierras colectivas, siendo los indígenas simples usufructuarios (INRA, 2010).
- 7 Introducido por los españoles, constituyó un régimen de apropiación personal de la tierra. Este sistema impuso el trabajo servidumbral, donde los indígenas de hacienda (colonos) trabajaban gratuitamente cuatro días a la semana para el propietario a cambio de una pequeña parcela de subsistencia. Además de las labores gratuitas (pongueaje, mitanaje), la contribución indígena, a manera de impuesto, fue el mayor ingreso del Estado hasta mediados del siglo XIX (ibid.,pág. 8).

Pero fue entrado el siglo XIX cuando el Estado boliviano, inspirado en postulados liberales, impulsó la ruptura de las formas colectivas de propiedad indígena para favorecer la expansión de la hacienda y la libre circulación de bienes. Normas como la Resolución de 1825 y la Ley de Exvinculación^[8] de 1874 promovieron la desestructuración comunitaria y el surgimiento del latifundio, legitimado bajo discursos racistas que justificaban el traspaso de tierras comunales a la élite blanca. Este proceso de latifundización transformó la organización social, redujo drásticamente las comunidades indígenas y las sometió a la servidumbre del pongueaje^[9], mientras la oligarquía liberal y los hacendados concentraban y mercantilizaban la tierra (INRA, 2010).

La estructura agraria se mantuvo en lo fundamental hasta la Revolución de 1952, deviniendo en un hondo proceso de reforma agraria, en cabeza del movimiento campesino ligado al MNR, que respaldado por obreros e indígenas, desencadenó un profundo, complejo y avanzado ejercicio movilizador que rompió parcialmente con el modelo de hacienda, y superó el latifundio y las formas de explotación servidumbral. En términos políticos, ello significó el otorgamiento de la ciudadanía a la población indígena y con ésta, el reconocimiento del voto universal. Puede decirse entonces que la Revolución del 52 marcó el inicio de la 'clásica' institucionalidad agraria boliviana, regida por el concepto de *justicia agraria*, inscrito en el Decreto Ley 3464 de 1953 o Ley de Reforma Agraria, y en el Decreto Supremo 3471 del mismo año, más conocido como de Servicio Nacional de Reforma Agraria, base normativa de esta primera etapa de institucionalización del sentido jurisdiccional de los problemas rurales y agrarios, en la que se combinaron funciones administrativas y judiciales en la estructura institucional del país (ibid.).

La crisis de la Reforma Agraria de 1953, marcada por la corrupción y la inequidad, impulsó una nueva legislación agraria, que puede sintetizarse en la Ley 1715 de 1996, conocida como Ley INRA -Instituto Nacional de Reforma Agraria- y, diez años después, en la expedición de la Ley 3545 de 2006, o Ley de Reconducción Comunitaria -RC-. La primera de ellas se expidió en un contexto de movilización importante, e influenciada fuertemente por las Marchas por el Territorio y la Dignidad de los pueblos indígenas. Ella introdujo el concepto de Función Económico-Social de la Propiedad -lo cual implica que quien reclama ser propietario debe justificar que está haciendo un uso de ella- y jugó un papel central y fundacional en la creación de la justicia agraria especializada en Bolivia, marcando el paso de una estructura institucional mixta a un órgano judicial formalmente reconocido.

La segunda, por su parte, se aprobó y puso en marcha en el gobierno de Evo Morales,

8 Se refiere a la abolición de la propiedad comunal indígena de la tierra.

9 El pongueaje era un sistema de servidumbre forzosa al que estaban obligados, en el marco de una legislación profundamente racista, los indígenas bolivianos para con autoridades políticas, militares y terratenientes.

caracterizado por la refundación del Estado boliviano y su confrontación álgida con las clases dominantes de la sociedad boliviana. Así, la Ley 3545 de 2006 se orientó, como intentase fallidamente la reforma agraria del 53, a la transformación de la estructura agraria para lograr un equilibrio en el acceso y tenencia de la tierra, dando prioridad a los más desposeídos, esto es, pueblos y comunidades campesinas, indígenas y originarias. El sentido económico-político de esta ley estuvo signado por su espíritu y contenido anti-neoliberal, que la situó como un hito decisivo en la historia agraria boliviana, toda vez que al modificar la Ley INRA, redefinió los procesos agrarios, agilizó los mecanismos de resolución de conflictos ligados a la tenencia y distribución de la tierra que legislaciones pasadas habían sido incapaces de resolver.

Así, la línea de continuidad que va de la Reforma Agraria de 1953, pasando por la Ley INRA de 1996, hasta la Ley RC de 2006, sentaron las bases de lo que a la postre sería la Jurisdicción Agroambiental como cuerpo judicial especializado en materia rural, agraria y ambiental.

De la Jurisdicción Agraria de 1996 a la Jurisdicción Agroambiental de 2009

La Jurisdicción Agroambiental en Bolivia surge a través de un proceso que pasó por ciertas etapas administrativas y jurisdiccionales. Su evolución inicia en 1953 con un conjunto de atribuciones dispersas y dependientes del Ejecutivo, donde el poder administrativo y el judicial se fusionaban, hasta convertirse en un órgano especializado e independiente con la Ley 1715 de 1996, para finalmente, en 2009, ser reconocida constitucionalmente como una Jurisdicción Agroambiental de igual jerarquía que integra plenamente la dimensión ambiental.

Etapas Administrativa y Jurisdiccional (1953 - 1996)

Tras la Reforma Agraria de 1953, la estructura institucional agraria boliviana se caracterizó por entremezclar funciones administrativas con funciones jurisdiccionales, siendo quizá uno de los elementos fundamentales de la creación de la justicia agraria en Bolivia y de muchos países del cono sur. La normativa de entonces designaba como máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria al Presidente de la República (Armijo Paz, 2017), y contemplaba una estructura que, aunque dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos, incluía varios órganos orgánicos como el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el cual fungía como un Tribunal Judicial Superior, cuyo rol fundamental era conocer, en grado de apelación, las acciones sobre denuncia de tierras, junto con funciones administrativas como la organización de sistemas de fomento, crédito agropecuario y colonización.

Descendiendo jerárquicamente, también existían los Jueces Agrarios, las Juntas Rurales de Reforma y los Inspectores Rurales. Los Jueces Agrarios elegidos por el Presidente a propuesta del Consejo Nacional de Reforma Agraria, que era el órgano que conocía los procesos de afectación y dotación de tierras expropiadas. Las Juntas Rurales de Reforma -antecesoras de los Juzgados Agrarios Móviles- también son propios de este periodo e iniciaron el procedimiento de afectación y dotación de tierras, operando solo hasta 1956. Posteriormente, en 1967, se crearon las Brigadas Agrarias Móviles a cargo de un Juez Agrario para agilizar el proceso de Reforma Agraria (ibid.).

Puede decirse al respecto que esta forma de organización jurisdiccional agraria respondía a los procesos de afectación y dotación de tierras expropiadas y a las acciones y conflictos derivados del trabajo agrícola y ganadero y que, en tal sentido, fue la predecesora orgánica de la Jurisdicción Agroambiental de 2009. Sin embargo, no puede afirmarse la existencia de una jurisdicción propia para asuntos agrarios antes de 1996.

Etapas de la Judicatura Agraria Especializada (1996 – 2009)

El primer órgano de naturaleza esencialmente jurisdiccional, autónomo e independiente se creó con la Ley 1715 de 1996 -INRA-, que dio origen a la Judicatura Agraria, como se llamó inicialmente. En virtud del principio constitucional de unidad jurisdiccional, y por cuenta de su naturaleza jurídica y composición orgánica, ésta formaba parte del Poder Judicial, manteniendo su independencia funcional y administrativa. Del mismo modo, se organizaba alrededor del Tribunal Agrario Nacional y la figura de Juzgados Agrarios, que entraron en funcionamiento en el 2000.

Inicialmente, la Judicatura Agraria Especializada tenía como competencia, primordialmente, la resolución de conflictos derivados de la posesión y derechos de propiedad agraria; sin embargo, la Ley RC amplió sus competencias, estableciendo que ésta tenía también jurisdicción sobre conflictos emergentes de la actividad agraria, forestal y de uso y aprovechamiento de aguas (Armijo Paz, 2017), a la vez que introdujo principios como la Función Económica y Social de la Propiedad en los procedimientos agrarios. La Ley INRA desarrolló de manera incipiente, en lo referente al procedimiento judicial, el Proceso Oral Agrario, que se tradujo en la implementación de la oralidad, la inmediatez y la concentración al recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en caso de existir vacíos en la noma procesal, lo cual lo enmarca en la denominada corriente procesal agraria latinoamericana (ibid.).

En 2007, se expidió el Decreto Supremo 29215, que reglamentó las leyes 1715 de 1996 y 3545 de 2006, estableciendo el carácter social del derecho agrario, y regulando los procedimientos administrativos agrarios del INRA, sin tocar, no obstante, la Judicatura Agraria Especializada.

Etapas de la Jurisdicción Agroambiental (2009 en adelante)

Esta etapa comienza con la promulgación de la Constitución Política del Estado, expedida en febrero de 2009 después de un proceso constituyente que finalizó con el referendo del 25 de enero del mismo año. Ésta dio vida a la Jurisdicción Agroambiental, un nuevo sistema de justicia especializada que es reconocido en el mismo nivel y jerarquía de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

La Jurisdicción Agroambiental, tal como lo determina el artículo 186 de la Constitución de 2009, logra su independencia real respecto de la otrora Corte Suprema de Justicia -hoy Tribunal Supremo de Justicia-, con lo que el Tribunal Agroambiental -TA- se convierte en el máximo tribunal especializado, es decir, su órgano de cierre^[10]. Adicionalmente, se ampliaron las competencias de la naciente jurisdicción, lo cual representó un cambio fundamental desde el punto de vista institucional y jurídico: son de su facultad, ya no solamente conflictos y problemáticas agrarias, sino también componentes ambientales y de manejo de recursos naturales. En síntesis, sus atribuciones ahora cubren materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, y de la biodiversidad, lo cual implica que debe asumir el componente ambiental *per se* y no solo como asociado o complementario al derecho agrario.

La estructura orgánica de la Jurisdicción Agroambiental

La Jurisdicción Agroambiental hace parte del Órgano Judicial de Bolivia, en igual nivel jerárquico de otras jurisdicciones; y su estructura orgánica se compone de un Tribunal Agroambiental -su órgano de cierre- y múltiples Juzgados Agroambientales o de base. El primero, ente rector de la jurisdicción, cuenta con dos salas especializadas y una sala plena; y se rige por los principios de función social, inmediatez, sustentabilidad, integralidad e interculturalidad. Ejerce competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y entre sus funciones principales está conocer y resolver los recursos de Casación y Nulidad en acciones reales, agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.

Los segundos, puede decirse, son órganos de primera instancia de la jurisdicción. Los jueces agroambientales tienen competencia sobre una o varias provincias de su distrito judicial, la cual es asignada expresamente por el Tribunal Agroambiental (Sánchez Gil,

10 Vale resaltar que un aspecto novedoso con el que se gestionó la crisis judicial de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional -incluyendo al TA- fue la disposición de su composición a través de elecciones populares en 2011.

2022). Su competencia se centra en el área rural para acciones agrarias, pero puede extenderse al área urbana cuando el inmueble esté destinado al desarrollo de actividades agropecuarias^[11]. Es pertinente destacar que una de sus características más importantes es su itinerancia, entendida como la facultad que poseen sus jueces para desplazarse dentro de su jurisdicción territorial, con el fin de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz.

5.

LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL EN COLOMBIA

El Punto 1 del Acuerdo Final de Paz -AFP- de 2016, sobre Reforma Rural Integral, revivió el reclamo histórico por un cuerpo judicial especializado en materia agraria, independiente y autónomo en sus facultades jurisdiccionales, exigiendo al Estado colombiano que pusiera “en marcha [...] una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio” (Punto 1.1.8). Sin embargo, esta reivindicación, que es producto histórico de décadas de disputas políticas y sociales del

campesinado, puede rastrearse desde los años treinta del siglo pasado.

Diversos factores y procesos de larga duración han configurado en Colombia una estructura de relaciones sociales desigual y compleja. La amalgama de modos de producción en la formación social colonial; la importación y constitución de un modelo de explotación de la tierra basado en la gran extensión predial; la consolidación del modelo latifundista, ya en su forma hacendal, ya en su versión de enclave; en suma, el proceso de desarrollo del capitalismo agrario en el país, cimentado sobre las casamatas del poder colonial, formó una estructura agraria que hizo del modelo hiper concentrado de la propiedad de la tierra, su uso y tenencia, su piedra angular. Conflictos relacionados con la colonización y ampliación de la frontera agraria; la ocupación de baldíos de la nación; las disputas sobre linderos; apropiación de mejoras; uso de recursos comunales en propiedades agrarias; aprovechamiento de recursos naturales; y la actuación de la autoridad de tierras en procesos de pertenencia, adjudicación, en una palabra, de asignación/regulación de derechos de la propiedad rural, no solo han sido fuente permanente de violencia, sino

11 En la actualidad, el Estado Plurinacional cuenta con sesenta y tres (63) juzgados agroambientales de base, encargados de la prestación de servicios jurisdiccionales en materia ambiental y agraria, distribuidos a lo largo de todo su territorio.

que han requerido un tratamiento -procesal y sustancial- diferencial, que ha venido siendo exigido por el campesinado y una multiplicidad de sujetos rurales en condición de vulnerabilidad, pobreza y desposesión.

Así, lo que subyace, primeramente, a la consideración sobre una jurisdicción agraria es una estructura agraria que reproduce desigualdades y que es, por su propia naturaleza social, *injusta*, lo que contradice no solamente el espíritu contenido en la Constitución Política de 1991 sobre la inclusión y dignificación del campesinado y su acceso progresivo a la tenencia de la tierra, sino también a la tradición del derecho agrario colombiano, imbricado con la tesis liberal de la función social de la propiedad y la idea de la *justicia agraria*.

Ello tiene raíces económicas y sociales, pero también jurídicas: frente a la contradicción objetiva constituida entre el latifundio y la pequeña propiedad campesina; entre la producción agrícola empresarial -o el generalizado rentismo- y la economía de subsistencia, surgieron formas e instituciones jurídicas que, por su propia composición de clase, favorecieron a los poseedores y propietarios 'formales', en desmedro de los campesinos, aparceros y arrendatarios, poseedores materiales de la tierra. Así, "no existía uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas del Derecho Civil sobre el régimen de tierras o, lo que es lo mismo, respecto de las relaciones de propiedad, pues había igual respaldo jurídico, al menos nominalmente, en relación con quienes alegaban tener títulos de propiedad inscritos, como con aquellos que basaban su dominio en la posesión material de los terrenos" (Ramos Bermúdez, 2004).

En síntesis, los conflictos sociales producidos por el desarrollo del capitalismo agrario colombiano desnudaron la contradicción entre la generalizada ociosidad -'carácter inculto'- de la tierra, y la exigencia para poner a producirla, y liberar mano de obra cautiva en formas de trabajo precapitalistas. Esa contradicción denotó lo que Ramos (2004) denomina la vaguedad litigiosa del régimen agrario, y que, por lo mismo, exigió a la burguesía industrial configurar nuevas instituciones de explotación de la tierra, formas modernas de propiedad y tenencia, y un nuevo sistema legal agrario/de tierras que diera fundamentos más precisos a la propiedad rústica y fuera capaz de resolver dichos conflictos, apelando a los principios de la ya mentada justicia agraria, e incorporando la idea de la función social de la propiedad. Para Revelo (2025), lo anterior sentó las bases de lo que hoy puede enunciarse como el proceso en el que "el derecho social fundamental al acceso progresivo a la tierra se constituye como piedra angular sustancial del derecho agrario" (pág. 80).

A pesar de ese avance jurídico, "La regulación de los asuntos agrarios en Colombia ha tenido una evolución dispersa y fragmentada, con normativas que han abordado de forma aislada aspectos como la distribución de la propiedad rural, la explotación de los recursos naturales y la resolución de conflictos por la tenencia de la tierra" (Gascón,

2025). Sin embargo, la Ley 200 de 1936, o de 'régimen de tierras', además de ser el punto de partida del derecho agrario colombiano moderno, es el antecedente jurídico primario de la jurisdicción agraria, al instituir la figura de los *Jueces de Tierras* (Ramos, 2004).

Esbozo del desarrollo de las instituciones jurisdiccionales agrarias

Se ha mencionado, por un lado, que la singularidad de los conflictos sociales relacionados con el proceso de desarrollo del capitalismo agrario y sus instituciones de explotación y propiedad sobre la tierra, al tiempo que las formas en que éstas se han amalgamado con las viejas estructuras coloniales del latifundio, la hacienda y la economía de enclave, han propiciado una estructura agraria profundamente desigual que impide la dignificación de la vida del campesinado, contraviniendo con ello los principios de la justicia agraria y la función social -ahora también ecológica- de la propiedad. El derecho agrario colombiano moderno, en tal sentido, parte de la idea anterior e incorpora a su campo el principio del derecho social fundamental al acceso progresivo a la tierra como su fundamento (Revelo, 2025). Y por otro, que esa misma singularidad ha exigido, jurídicamente hablando, el surgimiento de un cuerpo de instituciones jurisdiccionales que puedan resolver autónomamente, de manera pacífica y expedita, las desavenencias relativas, principalmente, a la propiedad, uso y tenencia de la propiedad rústica.

El antecedente originario de la jurisdicción agraria es, naturalmente, la figura de los Jueces de Tierras, contenida en la Ley 200 de 1936, que tenía por objeto "abordar conflictos como posesión, deslindes y prescripción adquisitiva, pero fueron limitados en su competencia para resolver asuntos administrativos de la reforma agraria, lo que los confinó a causas civiles" (Revelo, 2025, pág. 84). La Ley 4 de 1943 terminó por suprimir la figura, dejando los procesos agrarios en cabeza de jueces civiles, so pretexto de que no se justificaba la existencia de los -incipientes- juzgados agrarios. Fue, sin más, la reacción de la clase terrateniente frente a los avances modernizadores del gobierno de López Pumarejo.

En ese contexto se promulgó la Ley 100 de 1944, que profundizó la andanada de los latifundistas. Con ella se buscaba 'modernizar' la producción de la gran propiedad territorial, más no su naturaleza jurídica: "la política agraria no comprendería el propósito de redistribuir la propiedad latifundiaria, sino que se dirigiría a consolidar la transformación de la hacienda tradicional en hacienda capitalista, lo cual llevaría a un deterioro de la condición social y económica del campesinado" (2004, pág. 6). En 1957 se expidió el Decreto Legislativo 291, que sustrajo de la competencia de los jueces civiles los problemas sobre predios rurales, y se la entregó a los Jueces de Trabajo, a excepción de aquellos que estribaran sobre la propiedad o la posesión. En 1964, el

Decreto 1819 devolvió la competencia para dirimir estas controversias a la justicia civil.

La Ley 4 de 1973 facultó al Presidente de la República para crear una Sala Agraria en el Consejo de Estado, potestad que no fue utilizada. En palabras de Ramos (2004) “la intención del legislador, al habilitar al Gobierno para crear esa Sala, no era la de atribuirle el conocimiento de los procesos propios de esa jurisdicción, sino los relativos a las contenciones entre la administración pública y los particulares, característicos de la justicia administrativa” (ibid., pág. 8), motivo por el cual no puede entenderse como un ‘estímulo a la jurisdicción agraria’.

Solo hasta 1988, con el tímido intento de retornar a una política de reforma agraria contenido en la Ley 30, se volvió a poner en la agenda pública la cuestión de la jurisdicción agraria, lo cual superó el terreno estéril que para las ideas reformistas significó la contrarreforma de Chicoral, pactada dieciséis años antes (García, 2025). Dicha Ley intentó aterrizar en el Consejo de Estado “una Sección de Asuntos Agrarios en la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho tribunal [que tendría] el conocimiento y decisión de las acciones contencioso administrativas que se intentaran contra los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Agricultura y los establecimientos públicos del sector agropecuario que le estuvieran adscritos...” (2004, pág. 8).

Para ello, se expidió el Decreto 2303 de 1989, que “estableció que la Jurisdicción Agraria se encargaría de los conflictos derivados de actividades agrarias y el uso de recursos naturales, pero excluyó las decisiones administrativas sobre tierras [...] Aunque [...] definía esta jurisdicción como agraria, en realidad se trataba de una especialidad dentro de la jurisdicción civil ordinaria por tres razones: los conflictos eran en su mayoría de orden civil, el órgano de cierre era la Corte Suprema en su sala civil, y se excluían conflictos administrativos sobre tierras, cuyo control era de la jurisdicción contenciosa administrativa” (Revelo, 2025, pág. 84). La Constitución de 1991 dejó de lado la jurisdicción agraria en su artículo 116, es decir, no la incluyó en la estructura de la rama judicial; y, al ser uno de los objetos vertebrales de la nueva carta política nacional, la administración de justicia fue reformada profundamente, cambios contenidos en la Ley 270 de 1996, que suspendió los Juzgados Agrarios instituidos por la jurisdicción agraria del 89, trasladando sus competencias ‘temporalmente’ a los Jueces Civiles del Circuito, bajo el argumento de que, siguiendo el artículo 202 de la precitada Ley, en dos años tendría que entrar en vigencia, lo cual nunca sucedió.

Dicho olvido se materializó, primero, con la Ley 1289 de 2009, que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia sin incluir la Jurisdicción Agraria; y con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que derogó los Juzgados Agrarios de los que trataba el Decreto 2303 de 1989 y, por tanto, devolvió las competencias para dirimir conflictos agrarios a la justicia civil. El Decreto 902 de 2017, en ese sentido, y con el propósito de aterrizar los compromisos contenidos en el

Punto 1 del AFP, introdujo un Procedimiento Único para regular los procesos agrarios bajo una naturaleza mixta, es decir, con una fase administrativa -responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras, ANT- y una judicial -responsabilidad de los Jueces Civiles de Circuito-; es decir, desnaturalizando la capacidad administradora y reguladora de la autoridad de tierras para decidir de fondo sobre dichos procesos^[12].

En suma, este corto esbozo del desarrollo de las instituciones jurisdiccionales respalda la tesis de que uno de los problemas jurídicos centrales relativos a la jurisdicción agraria es que esas propuestas de cambio institucional “no lograron otorgar autonomía al derecho agrario dentro de la rama judicial” (Gascón, 2025).

La Jurisdicción Agraria del Proyecto de Ley 157 de 2023

La Ley Estatutaria, que pasó por revisión constitucional automática, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2025, con algunos reparos^[13]. Sin embargo y, a grandes rasgos, esta Ley modifica y armoniza lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, creando la *Jurisdicción Agraria y Rural*, y disponiendo su estructura y funcionamiento. De este modo, se establece la creación de Juzgados Agrarios y Rurales -primer nivel- y Tribunales Agrarios y Rurales -segundo nivel-; y de órganos de cierre en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado, relativos a asuntos de su competencia. Además, crea también los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural, encargados de asesorar y apoyar a la judicatura en la resolución de problemáticas y conflictos que versan en la materia, así como “La obligación de los jueces y magistrados de recibir capacitación en normatividad agraria y ambiental; la garantía de recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural; la coordinación entre las diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el sector agrario y rural” (Revelo, 2025, pág. 87).

12 El periodo que va de 2022 a 2024 es vertiginoso en esta discusión. La ANT venía trabajando con el Procedimiento Único original preceptuado por el Decreto 902 de 2017 que, como se dijo, dotaba de una naturaleza mixta los procesos agrarios, toda vez que les asignaba una fase administrativa y una judicial. La Ley 2294 de 2023, PND Colombia Potencia Mundial de la Vida, introdujo en su artículo 61 una reforma importante: los procesos agrarios, aun cuando seguían estando regidos por el Procedimiento Único, se re-convertían en administrativos, o sea, sin fase o etapa judicial. La Sentencia C-294 de 2024 declaró inexecutable dicho artículo, devolviendo -de nuevo- la competencia a los Jueces Civiles del Circuito para decidir de fondo sobre los procesos agrarios. Sin embargo, ya en 2023 se había promulgado el Acto Legislativo 03, que modificaba el artículo 116 de la Constitución, creando, pues, la Jurisdicción Agraria.

13 Los artículos 4 y 5 fueron declarados inexecutable; mientras que los artículos 3 y 8 fueron declarados constitucionales de forma condicionada.

6.

EL FETICHE DEL
PROCEDIMIENTO
EXTINGUE LA REFORMA
AGRARIA

Hasta este punto, se ha hecho un ejercicio de análisis comparado entre los cuerpos judiciales especializados agrarios/rurales de México, Bolivia y Colombia. Éste, a pesar de tener un marcado énfasis jurídico, versado en los elementos del orden procesal, administrativo y formal de las jurisdicciones, se ha propuesto también -y principalmente- enriquecer la mera consideración normativa con apreciaciones del orden social y político que, lejos de ser accesorias o secundarias, estructuran y moldean históricamente el surgimiento, desarrollo y efectividad de las instituciones jurisdiccionales, siempre

mediadas y condicionadas por la lucha de clases en cada momento.

Con respecto a la lectura jurídica, puede decirse que hay algunos elementos comunes de relevancia superlativa que pueden extraerse de los casos aquí presentados. Primero, la fortaleza intrínseca que connota la *consagración del principio tutelar y su correlato procesal con la oficiosidad judicial*. En México, este principio obliga a los Tribunales Agrarios a suplir la deficiencia de la queja y actuar oficiosamente en favor de la parte más débil de la relación agraria, garantizando la igualdad procesal y material, y de manera análoga, la naciente Jurisdicción Agraria y Rural colombiana incorpora la oficiosidad como un principio rector, facultando a los jueces a adelantar todas las acciones necesarias para resolver de fondo los conflictos (Ministerio de Justicia, 2023). Ello es fundamental en la medida en que desvirtúa el formalismo civilista puro, adaptando el procedimiento a la realidad socioeconómica del campesino, quien a menudo carece de asesoría legal o conocimiento técnico para articular su defensa.

Segundo, la centralidad de la especialización y la independencia formal de las jurisdicciones especializadas de ambos países. México y Colombia han reconocido que la justicia agraria requiere de un conocimiento experto, y la jurisdicción mexicana, en este caso, se caracteriza por tener tribunales autónomos, con plena jurisdicción y dotados de jueces especializados en la materia. Esta especialización ha permitido una jurisprudencia coherente sobre temas complejos como el régimen ejidal, la pequeña propiedad y la expropiación, y si bien Colombia está todavía en fase de implementación, este principio garantiza la existencia de jueces y magistrados dedicados exclusivamente a resolver conflictos agrarios, con el requisito de que los administradores de justicia posean conocimientos específicos en derecho agrario y ambiental, y es partir de esta institucionalización de la especialidad, de donde surge la vitalidad para impartir justicia con perspectiva de contexto rural, diferenciándola de la justicia civil ordinaria.

El caso boliviano es diciente en relación con esa especialización, pero en términos que son, de alguna forma, desafiantes. La inclusión de la dimensión ambiental a la Jurisdicción hace que ésta se deba desenvolver en una tensión permanente entre el aprovechamiento económico de los recursos naturales y la protección del ambiente, lo que condiciona profundamente su labor jurisdiccional. Si bien su mandato constitucional y legal le atribuye competencias especializadas para la tutela del ambiente, su eficacia se ve desafiada por dinámicas estructurales como la degradación ambiental, la expansión de actividades extractivas, etc., lo que propicia choques jurisdiccionales que son, en últimas, la expresión de conflictos sociales particulares que sobrepasan la barrera divisoria entre lo agrario y lo ambiental.

Tercero, la existencia de *mecanismos de proyección territorial, itinerancia y oralidad*. En México, los Tribunales Agrarios cuentan con una distribución regional que busca acercar los despachos a las zonas de conflicto; en el contexto colombiano se eleva este concepto con el principio de la itinerancia, entendiendo esto como un mecanismo fundamental para la Jurisdicción Agraria y Rural, que permite que los jueces se desplacen a los territorios rurales, a menudo remotos y afectados por la violencia armada, para realizar audiencias, recaudar pruebas y conocer el contexto directo del conflicto. Bolivia introdujo, por su parte, el Proceso Oral Agroambiental, procedimiento que, por su diseño sencillo y expedito, permite una fácil y oportuna administración de justicia, en la medida en que la oralidad abre la puerta a la celeridad en el trámite y resolución de las causas, así como la concentración de actos que eliminan su dispersión procesal, al concentrarlos en una audiencia -o máximo dos, contando con una complementaria-. Es una experiencia valiosa para lo proyectado en Colombia, especialmente porque podría resolver los problemas ligados a la inaccesibilidad a territorios rurales y a dinámicas propias de un conflicto armado prolongado por décadas. El contacto directo del juez agroambiental con las partes, testigos y pruebas lo hace distinto, sustancial y procedimentalmente a un Juez Civil de la Jurisdicción Ordinaria.

Cuarto, no se resuelve automáticamente el problema de la dispersión normativa de la jurisdicción. Si bien México tiene una estructura jurisdiccional clara, el corpus normativo agrario, nacido de sucesivas reformas al Artículo 27 -1992- y las leyes secundarias, a menudo genera incertidumbre en la tenencia; además, la coexistencia de regímenes de propiedad como la ejidal, comunal y pequeña propiedad, requiere una constante labor de interpretación judicial que puede devenir en inconsistencias. En Colombia, la debilidad es aún más evidente, pues la Jurisdicción Agraria y Rural surge precisamente como respuesta a una histórica dispersión normativa y jurisprudencial en tales menesteres.

Y quinto, la resistencia institucional y los cuestionamientos de competencia también son un eje central en disputa comparada. México y Colombia enfrentan la resistencia de las jurisdicciones ordinarias o de otras esferas del poder. En el caso mexicano por ejemplo la referida afectación a la autonomía presupuestal es un ejemplo de la

resistencia institucional a la plena independencia del sistema agrario, y en Colombia, la implementación de la Jurisdicción Agraria enfrentó en la discusión de la Ley Estatutaria reformativa de la Ley 270 de 1996, obstáculos significativos, incluyendo la falta de acuerdo sobre cuál sería el órgano de cierre, si la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, llevando finalmente a eliminar la figura de una Corte Agraria. Esta situación, de forma directa elimina el carácter de jurisdicción plena y autónoma de esta especialidad y mantiene la tensión sobre el espectro de competencias sobre si los conflictos ambientales o administrativos derivados del uso del suelo rural los conocen los jueces agrarios o los jueces ordinarios. En el caso boliviano, la referida ampliación jurisdiccional hacia elementos del orden ambiental, generan conflictos en las competencias que no solo demandan esfuerzos institucionales formales para su resolución, sino reflexiones políticas sobre los alcances de cada jurisdicción en relación con los problemas que en principio la componen.

Ahora bien, en términos políticos, las reflexiones apuntan, si se quiere, a lugares distintos que, naturalmente, sobrepasan ese tipo de análisis formal que suele pelear en el fetichismo jurídico o institucional.

Se decía inicialmente que la discusión sobre la jurisdicción agraria y rural recogía, en un trámite legislativo, una serie de conflictos seminales de la sociedad colombiana, principalmente aquellos que son producto del desarrollo del capitalismo agrario en amalgama con las estructuras de poder colonial. Son conflictos que se mantienen irresueltos y que, por lo mismo que son consustanciales a la formación y reproducción de una estructura agraria desigual e hiper concentrada, están destinados a sobrevivir mientras se mantengan las condiciones objetivas que los hacen posibles.

Sin embargo, el largo recorrido por los cambios institucionales de los procesos de constitución e implementación de cuerpos judiciales especializados en materia agraria denota una distancia fundamental entre los casos mexicano y boliviano, y el colombiano: más allá de los cambios coyunturales, enmiendas, moderaciones o profundizaciones de la normatividad legal y constitucional, las casamatas de la institucionalidad agraria y rural de los dos primeros se funden en procesos revolucionarios de hondas proporciones, que han derivado, sin excepción, en gruesos reacomodos de la estructura social agraria vía reformas agrarias redistributivas. La Revolución Mexicana de 1910 y la boliviana de 1952 son pruebas de ello; y además, de que una reforma agraria redistributiva solo puede darse por fuera de los límites impuestos por la democracia liberal o, dicho de otro modo, por la institucionalidad burguesa.

En Colombia aún hay una orfandad de un momento revolucionario que, soportado en una gran concentración de poder político, económico y social, permita y aúpe el despliegue de las fuerzas vivas de la ruralidad en función de la redistribución de la propiedad rural. Los intentos reformistas, incluso en sus momentos 'de avanzada' -Ley 200 de 1936, Ley

135 de 1961, Ley 01 de 1968, Ley 160 de 1994-, han sido insuficientes para fracturar el poder de las élites agrarias y los terratenientes, en coalición política directa con el narcotráfico y el paramilitarismo; y, por la misma razón, la apelación constante y liviana a las capacidades institucionales que tiene el sistema político para soportar y tramitar exitosamente conflictividades que se originan en la estructura agraria, resulta siendo, además de una inclinación utópica, la negación de la experiencia histórica de los últimos 120 años.

No quiere lo anterior decir que la apuesta por una Jurisdicción Agraria y Rural, resultado de décadas de luchas y esfuerzos colectivos del campesinado colombiano, simplemente deba desecharse o dejarse de lado por cuenta de ese galimatías impenetrable que es el fantasma abstracto de la revolución -que no indaga por las vías para organizarla, los momentos, las posiciones y los movimientos de las fuerzas sociales que operan en la sociedad, etc.-. Es, por lo contrario, un cuestionamiento al fetiche de las instituciones; a la creencia casi teológica de que a las formas en que discurren los cambios solo les hace falta cumplir con los criterios de legalidad y licitud para realizar sus cometidos; que solo con el respeto irrestricto al procedimiento y al formalismo se cumplen los requisitos de una 'buena reforma' y que, por tanto, es la forma la que determina la validez y legitimidad de un objetivo emancipador, y no su contenido y relevancia histórica.

La ausencia del mencionado proceso revolucionario -en términos de modernización capitalista del campo- hoy se expresa en la persistencia de una clase terrateniente que aún preserva su poder político y económico, y que en 'democracia', por lo mismo, es capaz de bloquear cualquier intento de reforma agraria, utilizando los mismos instrumentos que el derecho agrario moderno legó para redistribuir a campesinos sin tierra la propiedad de la que es dueña. Tal contradicción política cabalga sobre los hombros de la incapacidad institucional para resolver conflictos que hunden sus raíces en la más elemental de las relaciones: la del propietario privado con aquel privado de cualquier propiedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Albertus, M. (2015). *Autocracy and Redistribution. The Politics of Land Reform*. Cambridge University Press.
- Albertus, M., Fenner, S., & Slater, D. (2018). *Coercitive distribution*. Cambridge University Press.
- Armijo Paz, G. C. (2017). La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 67(269), 175–198.
- Coatsworth, J. (2008). Inequality, Institutions, and Economic Growth in Latin America. *Journal of Latin American Studies*, 40(3), 545–569.
- Escobar Ohmstede, A., & Lagos Preisser, P. (1993). *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. CEMCA.
- García Ramírez, S. (1993). *Elementos de derecho procesal agrario*. Porrúa.
- García, S. (2025). Nueva ruralidad o del desarrollo rural sin reforma agraria. *Revista Taller*, 56, 13–46.
- Gascón, C. (2025). *La administración de justicia agraria y rural en Colombia. Desafíos y oportunidades para la protección de los derechos de los campesinos*. Universidad Libre.
- Gómez de Silva Cano, J. (2016). *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*. UNAM.
- Hernández, A. (1991). *Anenecuilco: memoria y vida de un pueblo*. El Colegio de México.
- INRA. (2010). *Breve historia del reparto de tierras en Bolivia*. <https://www.inra.gob.bo/wp-content/uploads/2023/10/BreveHistoria2010.Pdf>.
- Knight, A. (1986). *The Mexican Revolution* (Vol. 1). Cambridge University Press.
- Lijphart, A. (2008). Política comparada y método comparado. *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, 1, 211–238.
- Luna Obregón, S. (2024). Acceso a la jurisdicción agraria: derecho humano y prerrogativa de clase. In M. E. Franco, R. Zepeda Lecuona, & P. Salazar Ugarte (Eds.), *Aportes de Sergio García Ramírez al Derecho Social: Vol. III*. UNAM.

- McBride, G. M. (1923). *The land systems of Mexico*. American Geographical Society.
- Méndez de Lara, M. C. (2016). *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI : la transición agraria (1992-2015)*. Porrúa.
- Menegus Bornemann, M. (1979). Ocoyoacac: una comunidad agraria en el siglo XIX. *Nueva Época*, 5(18–19), 81–112.
- Ministerio de Justicia. (2023). *ABC de la Jurisdicción Agraria y Rural*. https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/ABC_JURISDICCION.pdf.
- Moore, B. (2002). *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia. El señor y el campesino en la formación del mundo moderno*. Ediciones Península.
- Procuraduría Agraria. (2009). *Glosario de términos jurídicos agrarios de la Procuraduría Agraria*. <http://www.pa.gob.mx/Pa/Conoce/Publicaciones/Glosario%202009/GLOSARIO%20DE%20T%C3%89RMINOS%20JUR%C3%8DDICO-AGRARIOS%202009.Pdf>.
- Ramos Bermúdez, M. (2004). *Justicia Agraria: La Experiencia Colombiana*.
- Revelo, R. D. (2025). *El derecho fundamental al acceso progresivo a la tierra rural y la jurisdicción agraria: desafíos de los nuevos cambios constitucionales y legales en perspectiva administrativa*. Universidad del Rosario.
- Saffon Sanín, M. P. (2015). *When Theft Becomes Grievance Dispossession as a Cause of Redistributive Land Claims in 20th Century Latin America*. Columbia University.
- Saffon Sanín, M. P., & Bertomeou, J. F. (2020). What/whose property rights? The selective enforcement of land rights under Mexican Liberalism. In D. M. Brinks, S. Levitsky, & M. V. Murillo (Eds.), *The Politics of Institutional Weakness in Latin America* (pp. 208–234). Cambridge University Press.
- Sánchez Gil, M. (2022). *Los juzgados agroambientales y el proceso oral agroambiental*. https://backend.academico.eje.gob.bo/Files/Recursos/TEMA_4.Pdf.
- Sartori, G. (1987). *La política: Lógica y método en las Ciencias Sociales*. Fondo de Cultura Económica.
- Womack, J. (1970). *Zapata and the Mexican Revolution*. Vintage.

